



*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

## **PROYECTO DE LEY**

El Senado de la Nación y la Cámara de Diputados...

### **SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

REINCORPORARSE EL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO MINERO LEY  
N° 1.919 TÍTULO DECIMOTERCERO - CONDICIONES DE LA  
EXPLOTACIÓN - SECCIÓN I - CONDICIONES TÉCNICAS DE LA  
EXPLOTACIÓN - DEROGACIÓN LEY N° 26.909

**ARTÍCULO 1°** .- Deróguese la Ley N° 26.909.

**ARTÍCULO 2°** .- Reincorporase el artículo 239 del Código de Minería, Ley N° 1.919 (conf. Texto ordenado Decreto N° 456/1997), Título XIII – Condiciones de la Explotación – Sección I – Condiciones Técnicas de la Explotación, que fuera derogado por la Ley N° 26.909 (B.O. 05/12/2013), conforme el siguiente texto:

ARTÍCULO 239.- Queda prohibido en todo el territorio de la República Argentina, emplear a niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años de edad en la industria minera, en ningún tipo de tarea sea directa o indirecta a la misma.

Podrán trabajar en el ámbito minero, mujeres y hombres de diversas especialidades y profesiones, sean de nivel educativo básico, medio, terciario o universitario, en minas de socavón o a cielo abierto. Dichas prestaciones podrán realizarse, tanto a nivel directo como

indirecto en la actividad minera, siempre que se respete lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

**ARTÍCULO 3 ° .-** De forma.

**EMILIA OROZCO**  
Diputada Nacional

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto fue presentado mediante el número 5961-D-2017 por el Diputado Nacional Alfredo Olmedo y tiene como objetivo la reincorporación del artículo 239 al Código de Minería de la Nación (Ley N.º 1.919, texto ordenado por Decreto N.º 456/1997), el cual fuera derogado por la Ley N.º 26.909 en el año 2013. Su objetivo es actualizar y restablecer una disposición que debió haber sido corregida, no suprimida, conforme a los principios jurídicos, sociales y técnicos hoy vigentes.

El artículo original del código, de redacción muy antigua, establecía prohibiciones insuficientes y criterios que, con el paso del tiempo, se volvieron inaplicables. Al ser derogado, no fue reemplazado por un texto actualizado que se adecuara a las normas laborales y de seguridad actuales. Esto generó un vacío legal concreto, ya que el Código de Minería carece hoy de una disposición clara que prohíba el trabajo de menores de edad y que defina de manera adecuada quiénes pueden desempeñarse legalmente en la actividad.

Con esta reincorporación, se busca solucionar una omisión legislativa de relevancia práctica, estableciendo que queda prohibido en todo el territorio nacional el empleo de personas menores de 18 años en tareas relacionadas con la minería, ya sea de forma directa o indirecta. Esta medida se sustenta en criterios de razonabilidad, ya que la minería es una actividad con altos riesgos físicos, ambientales y operativos, y no resulta adecuada para personas que no han alcanzado su pleno desarrollo.

Asimismo, el nuevo artículo deja en claro que cualquier persona mayor de edad, sin distinción, podrá trabajar en la industria minera siempre que cuente con la formación o capacidades necesarias, conforme a las normas laborales generales. Esta disposición elimina resabios normativos injustificados que históricamente limitaron el acceso al trabajo en este sector por motivos que hoy resultan ajenos a todo criterio técnico u operativo.

Lo que se busca con esta reincorporación es ordenar el cuerpo normativo, cerrar lagunas legales y garantizar reglas claras para el presente y el futuro de la minería argentina.

Por otra parte, cabe destacar que la prohibición del trabajo infantil en la minería no es un capricho ni una innovación: es una obligación derivada del derecho positivo argentino y de los compromisos internacionales asumidos por el país. En efecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) define el trabajo infantil como “cualquier trabajo que es física, mental, social o moralmente perjudicial para el niño, afecta su escolaridad y le impide jugar. Se les niega la oportunidad de ser niños”. Más de la mitad de los menores que trabajan lo hacen en condiciones calificadas como las peores formas de trabajo infantil, incluyendo actividades ilícitas, ambientes peligrosos, esclavitud moderna y trabajo forzoso.

En nuestro país, el trabajo de menores de 16 años está absolutamente prohibido por la Ley N.º 26.390, y se penaliza a los empleadores que se aprovechen económicamente del trabajo infantil. Desde 2016, existe un listado oficial de tareas consideradas como peligrosas para menores de edad. Sin embargo, sin una norma sectorial específica dentro del Código de Minería, las herramientas de control y prevención se ven debilitadas, especialmente en provincias como Salta, donde la informalidad persiste o la fiscalización es débil.

Este proyecto, además, aporta claridad al régimen legal minero, que a lo largo de los años ha sido objeto de numerosas leyes complementarias (Leyes N.º 24.196, 24.228, 24.498, entre otras), sin que se haya procedido a una verdadera actualización integral del Código de Minería. La ausencia de articulación entre las normas genera lo que se denomina “inflación normativa”, complicando el acceso a la información legal, afectando la seguridad jurídica y la correcta aplicación de la ley. Iniciativas como esta, centradas en corregir omisiones puntuales, contribuyen a la tarea legislativa de depuración, actualización y consolidación del ordenamiento jurídico.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de declaración.

**EMILIA OROZCO**  
Diputada Nacional